PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE	:	ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL EL HUECO DEL CONO SUR[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI del 27 de septiembre de 2024, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de cumplir con presentar la solicitud de renovación del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con treinta (30) días hábiles antes a la fecha de su caducidad, materializada en las Cartas 160-2023/GDELCEITSE/MVMT y 010- 2024/GDELCITSE/MDVMT.

La razón es que se ha corroborado que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo impuso un plazo restrictivo que no se encuentra contenido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo 002-2018-PCM ni en el numeral 13 del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 25 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de abril[2] de 2024, la Asociación Centro Comercial El Hueco del Cono Sur (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de cumplir con presentar la solicitud de renovación del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con treinta (30) días hábiles antes a la fecha de su caducidad, materializada en las Cartas 160-2023/GDELCEITSE/MVMT y 010-2024/GDELCITSE/MDVMT.

2. El 21 de agosto de 2024, por Resolución 0313-2024/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas admitió a trámite la denuncia.

3. El 4 de septiembre de 2024, la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 6 y 16 de septiembre de 2024, la denunciante presentó escritos adicionales.

[1] Identificado con RUC 20392828444.

[2] Precisado mediante escrito del 31 de julio de 2024.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

5. El 27 de septiembre de 2024, mediante la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada.

6. El 21 y 24 de octubre de 2024, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI y cuestionó su validez.

7. El 17 de junio de 2025, el denunciante absolvió el recurso de apelación de la Municipalidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Determinar si la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI del 27 de septiembre de 2024, contiene algún vicio que genere su nulidad.

(ii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI del 27 de septiembre de 2024.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la validez de la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI

7. En su recurso de apelación, la Municipalidad solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI basado en los siguientes argumentos:

(i) La Comisión incurrió en un error al declarar a la Municipalidad en rebeldía toda vez que no se consideró que se intentó subir los documentos a la Mesa de Partes Virtual del Indecopi en numerables ocasiones no teniendo un resultado favorable.

(ii) En el presente caso, la Municipalidad actuó de acuerdo con la Ordenanza 336-VMT que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

(iii) No se ha tenido en cuenta lo manifestado por el área Técnica de Seguridad en Edificaciones de la Municipalidad en su Informe 131-2024-GDELCEITSE/MDVMT, en el cual se evidencia que el área del Centro Comercial “El Hueco del Cono Sur” ha sido modificada. Por lo que correspondería que se realice una inspección en tanto sus condiciones de seguridad han variado.

(iv) No se ha tenido en cuenta la Resolución Jefatural 016-2018-CENEPRED/J que aprueba el manual de Ejecución de Técnica de Seguridad en Edificaciones, señalando como plazo para la renovación del certificado ITSE 30 días hábiles anteriores a la fecha de su caducidad, por lo cual no se estaría incurriendo en una barrera burocrática.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

8. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI se observa de los numerales 5 al 11 que, si bien la Comisión declaró a la Municipalidad en rebeldía por presentar sus descargos habiendo excedido el plazo legal otorgado, si tuvo en cuenta el escrito de descargos presentado el 4 de septiembre de 2024.

9. A mayor abundamiento, la Comisión señala que teniendo en consideración los principios de verdad material e impulso de oficio, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), en virtud de los cuales la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley (incluyendo la realización o prácticas de actos que resulten convenientes), aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, se tendrá en consideración toda la documentación que obra en el presente expediente, en otros procedimientos seguidos ante esta Comisión y en el marco normativo aplicable para emitir la resolución.

10. Asimismo, respecto al supuesto problema con subir el escrito mediante la plataforma de Mesa de Partes Virtual, se observa en el anexo adjunto al escrito de apelación que los mensajes enviados por la plataforma no evidencian una falla de esta.

11. Por otro lado, de la revisión de los argumentos contenidos en los puntos (ii), (iii) y (iv) precedentes de la presente resolución, este Colegiado considera que la denunciante estaría cuestionando la debida motivación de la resolución emitida por la primera instancia; por lo que, evaluará si se ha producido un vicio de motivación.

12. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversa jurisprudencia[3] que, el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación puede ser breve y concisa.

13. En línea con lo expuesto por el Tribunal Constitucional y lo establecido en el TUO de la Ley 27444, el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada de acuerdo con el estándar indicado. Por lo tanto, si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y las razones jurídicas y normativas directamente relacionados que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación.

[3] Ver fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 07025-2013-AA/TC del 9 de septiembre de 2015.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

14. Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Constitucional[4], no es necesario que se emita un pronunciamiento expreso y detallado de todas las alegaciones de las partes.

15. De la revisión de la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI este Colegiado verifica que la Comisión ha justificado su decisión detallando en su pronunciamiento los hechos, las razones jurídicas y la relación concreta entre ambos, en particular en los numerales del 18 al 65. En ese sentido, se verifica que los extremos impugnados han sido correctamente motivados.

16. En consecuencia, respecto a la supuesta vulneración de obtener un pronunciamiento debidamente motivado, se aprecia que, de los argumentos y fundamentación realizada por la denunciante, en realidad, se estaría cuestionando el razonamiento de la primera instancia y su interpretación acerca del marco normativo aplicado y el análisis indiciario ejecutado.

17. Por lo que, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 6[5] del TUO de la Ley 27444, una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho no constituye por sí misma una causal de nulidad. Por lo tanto, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI del 27 de septiembre de 2024

18. Por lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI no adolece de un vicio de validez y; por ello, corresponde desestimar lo señalado por la Municipalidad en su recurso de apelación.

III.2 Análisis del caso en concreto

A) Sobre la exigencia denunciada

19. Mediante la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de cumplir con presentar la solicitud de renovación del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con treinta (30) días hábiles antes a la fecha de su caducidad[6], materializada en las Cartas 160-2023/GDELCEITSE/MVMT y 010-2024/GDELCITSE/MDVMT.

---

4 Ver fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0009- 2005-PA/TC del 18 de febrero de 2005, y fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 07025-2013-AA/TC del 9 de septiembre de 2015.

5 **DECRETO SUPREMO 004-2019, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6 Según Informe 131-2024-GDELCEITSE/MDVMT que obra en el folio 51 del expediente, el riesgo del establecimiento objeto de inspección del presente caso es de muy alto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

20. Al respecto, el numeral 13 del artículo 66 del TUO de la Ley 27444, señala que, en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entienden automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente.

21. Por su parte, el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo 002-2018-PCM (en adelante, el Reglamento ITSE), define la renovación del Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (en adelante, Certificado ITSE) como el procedimiento a través del cual el/la administrado/a solicita al Gobierno Local la renovación del Certificado de ITSE antes de la pérdida de su vigencia.

22. Asimismo, el artículo 29 del mencionado Reglamento contempla que el Certificado ITSE para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto según la Matriz de Riesgos, se renueva con la presentación de una solicitud, acompañada del pago de la tasa correspondiente y una Declaración Jurada en la que el/la administrado/a manifiesta que mantiene las condiciones de seguridad que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE según formato.

23. De la revisión de las normas mencionadas en los párrafos precedentes, se puede determinar que tanto la normativa general como la especial facultan a los administrados a renovar el Certificado ITSE hasta el último día hábil de la vigencia del Certificado original.

24. En ese sentido, de la revisión del Certificado ITSE 055-2022, se puede observar que su vigencia era del 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2024, por lo que, el denunciante tenía como fecha límite para presentar su solicitud de renovación hasta el último día hábil anterior al 14 de enero de 2024.

25. No obstante, la Municipalidad consideró que la denunciante tenía como plazo máximo para presentar su solicitud de renovación antes del 5 de diciembre de 2023 y, al haberlo presentado el 27 de diciembre de 2023, el referido Certificado ya habría caducado, evidenciando la aplicación de un plazo más restrictivo.

26. Asimismo, de la revisión del escrito de apelación, la Municipalidad señaló lo siguiente:

    (i) No se ha tenido en cuenta lo manifestado por el área Técnica de Seguridad en Edificaciones de la Municipalidad en su Informe 131-2024-GDELCEITSE/MDVMT, en el cual se evidencia que el área del Centro Comercial “El Hueco del Cono Sur” ha sido modificada. Por lo que correspondería que se realice una inspección en tanto sus condiciones de seguridad han variado.

    (ii) No se ha tenido en cuenta la Resolución Jefatural 016-2018-

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

CENEPRED/J que aprueba el manual de Ejecución de Técnica de Seguridad en Edificaciones, señalando como plazo para la renovación del certificado ITSE 30 días hábiles anteriores a la fecha de su caducidad, por lo cual no se estaría incurriendo en una barrera burocrática.

27. Respecto al punto (i), en el cual la Municipalidad señala que el área del Centro Comercial ha variado, se debe precisar que de conformidad a las competencias reconocidas a este Colegiado por el Decreto Legislativo 1256, no es posible emitir un pronunciamiento sobre el procedimiento que se debió haber seguido ante la Municipalidad.

28. Adicionalmente, la barrera burocrática cuestionada es la exigencia de cumplir con presentar la solicitud de renovación del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con treinta (30) días hábiles antes a la fecha de su caducidad, por lo que dicho argumento no está dirigido a desvirtuar la ilegalidad declarada por la Comisión en primera instancia.

29. Finalmente, respecto al punto (ii), de la revisión integral de la Resolución Jefatural 016-2018-CENEPRED/J que aprueba el manual de Ejecución de Técnica de Seguridad en Edificaciones, no se observa que dicho dispositivo legal imponga el plazo exigido por la Municipalidad en alguna de sus disposiciones.

30. De tal forma, corresponde confirmar la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI del 27 de septiembre de 2024, en tanto la Municipalidad habría aplicado un plazo más restrictivo al otorgado por la normativa específica que regula el procedimiento de renovación del Certificado ITSE.

III.3 Otros extremos de la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI

31. Por otro lado, en los Resuelve Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión dispuso lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal detallada en el tercer resuelve de la resolución de primera instancia, al caso concreto de la Asociación Centro Comercial El Hueco del Cono Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el

(iv) artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

32. Dado que se ha confirmado el pronunciamiento de la Comisión y que la Municipalidad no ha presentado argumentos de apelación que versen sobre los extremos detallados en los numerales (i) al (v) del anterior párrafo, corresponde también confirmar el pronunciamiento de la primera instancia en torno a todos ellos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI del 27 de septiembre de 2024, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de cumplir con presentar la solicitud de renovación del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con treinta (30) días hábiles antes a la fecha de su caducidad, materializada en las Cartas 160-2023/GDELCEITSE/MVMT y 010-2024/GDELCITSE/MDVMT.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0402-2024/CEB-INDECOPI del 27 de septiembre de 2024, en los extremos que dispusieron lo siguiente:

(i) Disponer que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Primero de la presente resolución, al caso concreto de Asociación Centro Comercial El Hueco del Cono Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal señalada

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

en el Resuelve Primero, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Asociación Centro Comercial El Hueco del Cono Sur, dispuesto en el Resuelve Cuarto de la presente resolución, podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iv) Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Tania Beatriz Valle Manchego y Miriam Isabel Peña Niño

Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.06.2025 21:59:20 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe